

SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.

EXPEDIENTE: 66/2017

ACTOR: *****.

DEMANDADO: PRESIDENTE Y
SECRETARIO MUNICIPALES, DEL
HONORABLE AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE SAN ANTONINO
CASTILLO VELASCO, OAXACA.

OAXACA DE JUÁREZ, CENTRO, OAXACA A 26 VEINTISÉIS DE
NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.-
.....

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número
66/2017, promovido por *****., en contra del PRESIDENTE Y
SECRETARIO MUNICIPALES, DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE SAN ANTONINO CASTILLO VELASCO,
OAXACA.-
.....

R E S U L T A N D O:

1º. Por escrito recibido el 3 tres de julio del año 2017 dos mil diecisiete,
en la Oficialía de Partes Común del otrora Tribunal de lo Contencioso
Administrativo del Estado de Oaxaca, ahora Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Oaxaca, *****., demandando la nulidad
del oficio MAYO/M/2017 emitido por el Secretario Municipal de San Antonino
Castillo Velasco, Oaxaca, por indicaciones del Presidente Constitucional del
mismo Municipio, que en consecuencia solicita el pago de todas y cada una
de las prestaciones a que tiene derecho, por el despido injustificado y la baja
del que fue objeto como Policía Municipal.
.....

2º. Por auto de fecha 5 cinco de julio del 2017 dos mil diecisiete se tuvo
por admitida la demanda de nulidad promovida por el actor *****., en contra
del Secretario Municipal y Presidente Constitucional del Honorable Ayuntamiento de
San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca, a quienes se les ordeno emplezar y correr
traslado de la demanda concediendoles un plazo de 09 nueve días hábiles para que
produjeran su contestación, apercibiendolos que de no contestar los hechos planteados en
la demanda, afirmándolos, negándolos o expresando los que ignorara por no ser propios

DATOS
PÉRSO NALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

DATOS
PÉRSOANALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

o exponiendo como ocurrieron, se considerarían presuntamente ciertos; debiendo acreditar sus personerías, con la copia certificada del documento donde conste expresamente su nombramiento y la toma de protesta respectivas; apercibidas que para en caso de no hacerlo, se declararía precluído su derecho y se tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Con respecto a las pruebas ofrecidas por la parte actora se le tuvieron por admitidas: 1. Original del contrato de trabajo por tiempo indeterminado con fecha 5 cinco de enero del 2014 dos mil catorce, 2. Original del nombramiento expedido a su favor como Policía Municipal Preventivo del Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca, 3. Copia simple de la credencial expedida por el Síndico Municipal de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca, 4. Copia simple del oficio 030/RSPM/2017, dirigido al Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública de fecha 6 seis de abril del 2017, con el cual se le informa la conformación del cuerpo policial para que se inicien los trámites conducentes para la inscripción ante el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, 5. Copia simple del oficio 241/PM/2017 de 17 diecisiete de mayo del 2017 dos mil diecisiete, 6. Copia simple del oficio MAYO/SM/2017 (acto impugnado), 7. Testimonial a cargo de dos testigos por cada hecho, apercibida la parte actora de que debía presentar ante esta Sala, en la hora y fecha de la audiencia final, a los testigos o se declararía desierta la prueba testimonial, 8. La inspección ocular, en los archivos del municipio, **se determino no admitirla**, 9. La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente juicio y que favorezca los intereses de la parte actora; 10. La presuncional legal y humana, consistente en todo lo actuado dentro del presente juicio.-

Por proveído de 22 veintidós de noviembre del 2017 dos mil diecisiete, se ordenó remitir los acuses y sobres al Administrador de la Oficina del Servicio Postal Correos de México, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación de este proveído, proporcionara las razones claras y precisas porque se devolvieron a este Tribunal los sobres en las que constaban las notificaciones dirigidas al Presidente y Secretario Municipal de San Antonino

Castillo Velasco, Oaxaca, con números de referencia ***** y *****sin entregarse a sus destinatarios. Por otra parte, mediante acuerdo de 6 seis de abril del dos mil dieciocho, se hizo de conocimiento a las partes en el presente juicio, que mediante Decreto 786, de la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, se reformaron, adicionaron y derogaron disposiciones de la Constitución Estatal, adicionandose un capítulo referente a los Órganos Autónomos, por lo que la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado dictó acuerdo 02/2018 de treinta de enero del presente año, en el que se declaró el cierre de actividades, determinando la suspensión de plazos y términos que se encontraran corriendo, Así mediante Acuerdo General AG/TJAO/01/2018 de fecha veintiocho de febrero del dos mil dieciocho dictado por el Pleno de la Sala Superior declarando formal y materialmente instalado el Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; declarandose el inicio de actividades a partir del uno de marzo del año en curso; así como se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo que antecede, por lo que se le impuso una multa de cinco días de acuerdo a la Unidad de Medida y Actualización (UMA). - - - - -

3º. Mediante acuerdo de fecha 11 once de junio de 2018 dos mil dieciocho; se recibió escrito del Presidente y Secretario Municipales del Honorable Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, quienes acreditan debidamente las personerías de los cargos que ostentan al exhibir copias certificadas del Acta de Sesión Solemne de Toma de Protesta de Ley del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, así como del estudio integral del estudio de cuenta, se advierte que no contestaron los hechos de la demanda, no refutaron los conceptos de impugnación de la parte actora y no ofrecieron pruebas de su parte. Consecuentemente se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto admisorio, por lo que se tuvo a las autoridades demandadas **contestando la demanda de nulidad en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.** Por otra parte mediante auto de 4 cuatro de septiembre del 2018 dos mil dieciocho se señalo fecha para el desahogo de la prueba testimonial, la cual se desahogo con la presencia de dos testigos el día 10 diez de octubre del 2018 dos mil dieciocho. - - - - -
- - - - -

DATOS
PÉRSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

7°. Mediante acuerdo de fecha 11 once de octubre del 2018 dos mil dieciocho, se fijaron las once horas del día 14 catorce de noviembre del presente año para que se celebrara la Audiencia Final. Misma que se celebró sin comparecencia de las partes ni de persona alguna que legalmente les representara; se abrió el periodo de desahogo de pruebas donde el Titular de esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca las declaró desahogadas por su propia naturaleza; en el periodo de alegatos se dio cuenta del escrito de formulación de alegatos por la parte actora los que se agregaro a los autos para que surta los efectos legales correspondientes no así las autoridades demandadas por lo que se declaró precluído su derecho. Finalmente se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia. -----

DATOS
PÉRSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.- Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca es competente para conocer del presente asunto en términos del Decreto Núm. 786, de la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Constitución Estatal; entre ellas la adición de un capítulo al Título Sexto, relativo a los Órganos autónomos, denominado “ Del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca”. Artículos 114 QUÁTER inciso B) fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; que establece las atribuciones de este tribunal 118, 119 ,120 fracción I a la IV y 121 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de unas autoridades de carácter municipal.

SEGUNDO. Personalidad y Personería.- Quedo acreditada en términos de los artículos 117 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca toda vez que el actor ***** , promueve por propio derecho y no así a las autoridades demandadas por las

consideraciones expuestas en el resultando tercero se les tuvo contestando en sentido afirmativo salvo prueba en contrario.-----

TERCERO. Fijación de la Litis.- El litigio surge del planteamiento de ilegalidad que la parte actora refiere respecto al oficio MAYO/SM/2017 emitido por el Secretario Municipal de San Antonio Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca donde se le informa que se le da de baja de la Policía Municipal, de donde arguye que el mismo es violatorio de sus derechos de seguridad jurídica al no estar fundado y motivado; audiencia, por no desahogar procedimiento administrativo donde se le permitiera manifestar lo que a su derecho conviniera, previo al acto privativo; así como que es nulo de pleno derecho toda vez que el documento en cuestión, fue emitido por una autoridad que no tiene competencia para despedir a miembros de la policía municipal. -----

Por su parte, a las autoridades, Presidente y Secretario Municipales del Honorable Ayuntamiento de San Antonio Castillo Velasco, se les tuvo contestando la demanda de nulidad en sentido afirmativo mediante proveído de fecha 11 once de junio de 2018 dos mil dieciocho, por lo que no hay planteamiento en contrario a las pretensiones del actor que fijar en el presente apartado. -----

CUARTO. Existencia del acto impugnado.- El acto impugnado lo es el oficio MAYO/SM/2017 de fecha 25 veinticinco de mayo de 2017 dos mil diecisiete, emitida por el Secretario Municipal del Municipio de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca, que obra en el expediente natural a rubro indicado de foja 28 veintiocho, y que si bien es copia simple, toda vez que las autoridades demandadas reconocen su emisión al tenerlas contestando la demanda en sentido afirmativo, se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por ser un documento público expedido por autoridad en ejercicio de sus funciones. -----

QUINTO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.- Derivado del imperativo estudio oficioso que establece el artículo 131, in fine, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca se advierte que el presente caso concreto no se actualiza causal de improcedencia o

DATOS
PÉRSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

sobreseimiento; consecuentemente no se sobresee el juicio. - - - - -
- - - - -

SEXTO. Estudio de Fondo.- Son **fundados** los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, respecto al oficio MAYO/SM/2017 de fecha 25 veinticinco de mayo de 2017 dos mil diecisiete emitido por el Secretario Municipal de San Antonio Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, para determinar su nulidad lisa y llana, toda vez que resulta violatorio de diversos principios relativos a los actos administrativos que constituyan actos privativos a los justiciables, como lo es la remoción del cargo que ostentaba***** ***,, toda vez que no cumple con un mínimo de fundamentación ni motivación de los actos administrativos, puesto que no cita ni los preceptos normativos aplicables al caso, no hace un razonamiento pormenorizado de por qué la conducta del hoy accionante, justificaba su remoción de la policía municipal, con lo que incumple el imperativo de fundamentación y motivación a que están obligados los actos administrativos en términos del artículo 7 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en relación con la jurisprudencia VI.2.J.7248 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito que aparece publicada en la página 43 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 64 abril de 1993 Octava Epoca, Materia Administrativa, bajo el rubro y textos siguientes:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

DATOS
PÉRSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

Así como el criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis Jurisprudencial publicada en la página 143 del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época de rubro y textos siguientes:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

De ahí que es procedente decretar la NULIDAD LISA Y LLANA del oficio MAYO/SM/2017 de fecha 25 veinticinco de mayo de 2017 dos mil diecisiete emitido por el Secretario Municipal de San Antonio Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca en contra de ***** ***, en términos de lo dispuesto en el artículo 178 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca¹. - - - - -

Lo anterior resulta procedente, máxime que al tener a las autoridades contestando en sentido afirmativo, y en atención de que no existen constancias de que se le haya respetado la garantía de audiencia al accionante previo a la emisión del acto privativo que le restringe el derecho de laborar como policía municipal, de San Antonio Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca, se debe tener como una verdad legal lo esgrimido por la parte actora en su demanda, respecto a la violación de sus derechos y por tanto resulta ocioso un estudio pormenorizado de la legalidad del oficio MAYO/SM/2017 de fecha 25 veinticinco de mayo de 2017 dos mil diecisiete, atendiendo que la sola ausencia de fundamento y motivo, es más que suficiente para determinar su nulidad lisa y llana. - - - - -
- - - -

Ahora bien, aun cuando la consecuencia de la NULIDAD LISA Y LLANA sería dejar sin efecto el oficio MAYO/SM/2017 de fecha 25 veinticinco de mayo de 2017 dos mil diecisiete emitido para decretar la baja definitiva como elemento de la Policía Municipal, por tratarse de un elemento perteneciente a la Seguridad Pública cuya reinstalación se encuentra prohibida aun tratándose de baja por causa injustificada²;

¹ II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamento o motivación, en su caso;

² Rubro 164225

SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.

Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurrn en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiese sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.

DATOS
PÉRSO N A L E S
P R O T E G I D O S
P O R E L
A R T Í C U L O 1 1 6
D E L A L G T A I P
Y A R T Í C U L O 5 6
D E L A L T A I P E O

atendiendo a la naturaleza de la relación que es administrativa procede solamente su indemnización y el pago de otras prestaciones; de acuerdo al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que de considerarse la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio injustificada, el Estado estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho; así, los miembros de las instituciones policiales, al ser separados de forma injustificada de su empleo se les debe indemnizar, respetando las prestaciones a que tienen derecho como trabajadores. En ese sentido se debe tomar en consideración la siguiente Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 38, Enero de 2017, Tomo I de número 2a./J. 198/2016 (10a.) y rubro 2013440 para establecer el monto a que tiene derecho:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].

(...) En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.”

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Tribunal Colegiado en materia administrativa, en su Tesis P/J.24/95 y 2ª/J.119/2011, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo II, septiembre 1995, página 43 y tomo XXXIV agosto del 2011, página 412 respectivamente, con texto y rubros siguientes:

“POLICÍAS. LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES OBLIGA A QUE, ANTE LA SEPARACIÓN INJUSTIFICADA DE SU EMPLEO, SU INDEMNIZACIÓN SE CALCULE CON EL MÍNIMO DE PRESTACIONES ESTABLECIDAS PARA LOS TRABAJADORES EN GENERAL.

(...) En esos términos, los miembros pertenecientes a los cuerpos de seguridad que sufran la separación injustificada de su empleo deben ser indemnizados, en igualdad de trato, como los trabajadores en general pues, de no hacerlo, no sólo se desconoce su labor trascendental en la que incluso está implícito el riesgo a su integridad, sino que se genera un trato evidentemente discriminatorio, al ni siquiera pagarles el mínimo de prestaciones que tienen aquellos trabajadores, y que prohíbe el Convenio relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de agosto de mil novecientos sesenta y dos.”

“POLICÍAS. PARA EL PAGO DE SU INDEMNIZACIÓN PROCEDE DESAPLICAR LAS REGLAS QUE, EN LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

(...) Por tanto, para hacer efectiva la garantía de igualdad y para garantizarles una protección equivalente a los trabajadores en general y, fundamentalmente, para eliminar un trato discriminatorio a los miembros adscritos a los cuerpos de seguridad cuando resientan la separación injustificada de su empleo, la indemnización debe calcularse conforme se establece en la Ley Federal del Trabajo, pues en dicho ordenamiento se reconocen mejores prestaciones laborales.”

De igual manera aun cuando de acuerdo al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se debe contemplar el pago de salarios vencidos cuando exista un despido injustificado para los miembros de la Seguridad Pública, de acuerdo a la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicado en el Semanario Judicial de la Federación Libro XII, septiembre del 2012 Tomo 2, de número 2ª. /J. 109/2012 (10ª.) y rubro 2001768, se debe contemplar el concepto de “remuneración diaria” de forma análoga; para mayor esclarecimiento de lo anterior se transcribe lo siguiente:

“SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS.

(...) como todo servidor público, los miembros de las instituciones policiales reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto por la prestación de sus servicios, que necesariamente deben estar catalogados en el presupuesto de egresos respectivo, y que se vinculan al concepto "y demás prestaciones a que tenga derecho", en el supuesto que prevé la norma constitucional.”

Así como ya se indicó, la fracción XIII, apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se refiere al pago de la indemnización y demás prestaciones, que debe interpretarse el ultimo concepto como el deber de pagar en caso de despido injustificado, como lo es en este caso, el importe de tres meses de salario, veinte días de salario por año laborado, pago proporcional de vacaciones y aguinaldo; por tal motivo debe tenerse en cuenta las constancias que obran en autos, que hacen prueba plena conforme a la fracción I del artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, consistentes en el último recibo de nómina del que se tiene constancia de fecha 15 quince de marzo de 2017 dos mil diecisiete, y que obra en el expediente natural a rubro indicado a foja 113 ciento trece; por lo que resulta procedente condenar a su pago teniendo como referencia para cuantificar el monto de la liquidación la que se percibe en el último recibo de pago. - - - - -

percibía la cantidad de \$2,709.12 (DOS MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS 12/100 M.N.) en forma quincenal, que dividida en quince días que conforma una

DATOS
PÉRSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

quincena de trabajo resulta la cantidad de \$180.60 (CIENTO OCHENTA PESOS 60/100 M.N.) por percepción diaria. - - - - -

$$\$32,709.12 / 15 \text{ (días)} = \$180.60$$

a) **INDEMINIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, conforme al párrafo primero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, resulta de multiplicar 3 tres meses que equivalen a 90 noventa días, por su percepción diaria \$180.60, da como resultado la cantidad de \$16,254.00 (DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.). - - - - -

$$90 \text{ días} \times \$180.60 = \$16,254.00$$

b) **VEINTE DÍAS POR AÑO**, se toma como base para su cuantificación el periodo comprendido del 5 cinco de marzo del 2014 dos mil catorce, fecha en que se incorporó a laborar a la Policía Municipal como consta en el Contrato de Trabajo ofrecido como prueba por la parte actora y que obra en el expediente a foja 19 diecinueve, hasta el 25 veinticinco de mayo de 2017 dos mil diecisiete, fecha que se tiene registrada como su baja tal; es así que de multiplicar 20 veinte días por 3 tres años de servicio resulta un total de sesenta días los cuales a su vez multiplicados por \$180.60 da como resultado la cantidad de \$10,836.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS 00/100 M.N.). - - - -

$$20 \text{ días} \times 3 \text{ años} \times \$180.60 = \$10,836.00$$

c) **VACACIONES**, en virtud de que la Ley Federal del Trabajo establece en su artículo 76 que *“Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios.”*; en ese sentido le corresponden 10 diez días por el año 2017 dos mil diecisiete, los cuales al ser multiplicados por el salario diario dan como resultado la cantidad de \$1,806.00 (MIL OCHOCIENTOS SEIS 00/100 M.N.).- - - - -
- - - -

$$10 \text{ días} \times \$180.60 = \$1,806.00$$

d) **PRIMA VACACIONAL**, a que se refiere el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor al 25% de los salarios que les correspondan durante el periodo de vacaciones; por lo que de la cantidad de \$ 1,806.00 pesos por concepto de vacaciones multiplicado por el 25% da la cantidad de \$ 451.50 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 50/100 M.N.). - - - -

e) **AGUINALDO**, conforme al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, el aguinaldo anual que deberá pagarse antes del 20 veinte de diciembre, equivalente a 15 quince días de salario, por lo menos; es así que al multiplicar \$180.60 por 15 quince días da como resultado la cantidad de \$ 2,709.00 (DOS MIL SETECIENTOS NUEVE 00/100 M.N.). - - - -

f) **REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo deberá pagarse el equivalente a 12 meses de

DATOS
PÉRSNALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

salario; así las cosas al multiplicar \$180.60 por 30 días que tiene un mes por 12 meses, da como resultado la cantidad de \$ 65,016.00 (SESENTA Y CINCO MIL DIECISÉIS PESOS 00/100 M.N.). -----

Ante las consideraciones plasmadas en la presente resolución, en la suma de las cantidades de las prestaciones a que tiene derecho el actor de nombre*****
***** *****, la autoridad demandada deberá pagarle de forma inmediata la cantidad de **\$ 94,363.50 (NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 50/100 M.N.)**; dejando expedito el derecho a la autoridad demandada de realizar las deducciones que se le aplicaban al actor cuando laboraba en la Policía Municipal, conforme a lo establecido en el artículo 97 de la Ley Federal del Trabajo. -----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 177 y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca se; -----

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

SEGUNDO.- La personalidad y personería de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO.- Por lo expuesto en el Considerando Sexto de la presente Resolución se declara la Nulidad Lisa y Llana del oficio MAYO/SM/2017 emitido por el Secretario Municipal del Honorable Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca en la que determinó la baja definitiva de la parte actora como Policía Municipal de fecha 25 veinticinco de mayo del año 2017 dos mil diecisiete. -----

CUARTO.- Se condena al Presidente Municipal y Secretario Municipal del Honorable Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Ocotlán, Oaxaca para que de forma inmediata realice el pago al actor ***** *****, de las cantidades señaladas en la última parte del Sexto Considerando de esta resolución, en la inteligencia de que el pago se hará en forma personal y no por apoderado legal alguno.-----

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 142, fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de la materia **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.** -----

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, Magistrado Abraham Santiago Soriano, quien actúa con el Licenciado Christian Mauricio Morales Morales, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

DATOS
PÉRSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO
116 DE LA
LGTAIP Y
ARTÍCULO 56
DE LA
LTAIPEO